

3.— EL AMPARO JUDICIAL.

- III.— Sentencia de 1° de diciembre de 1873 del juez de Distrito del Distrito Federal en un amparo del orden penal.
- IV.— Sentencia del 1° de diciembre de 1873 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un amparo judicial del orden civil.
- V.— Editorial de “El Foro”, de 1° de enero de 1874. “El Amparo Judicial” por Luis Méndez.
- VI.— “La jurisprudencia civil”, editorial de “El Foro”, 18 de enero de 1874.
- VII.— Código de Procedimientos Civiles.
- VIII.— “Jurisprudencia civil, casación” editorial de “El Foro”, de 21 de enero de 1874.

III.— SENTENCIA DE 1º DE DICIEMBRE DE 1873
DEL JUEZ DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL
EN UN AMPARO DEL ORDEN PENAL.*

Juzgado 2º de distrito de México— México, Diciembre 1º de 1873.— Visto el presente juicio de amparo interpuesto por Tiburcio Delgado contra los procedimientos del ciudadano gobernador del Distrito, de la secuela de la causa criminal que conforme á la ley de 3 de Mayo del presente año ha seguido contra él, por reputar violadas con ello las garantías individuales que consignan los arts. 13, 19, 21 y 23 de la Constitucion; visto el informe y la causa original pedida por este juzgado; el pedimento fiscal y demas que verse debia; y considerando:

1º Que si bien la autoridad judicial federal en el conocimiento que la ley le encomienda de los juicios de amparo, es, general en sus atribuciones revisar los actos de las demas autoridades que deben ser independientes en el juicio de sus cargos, no debe entenderse asi cuando la violacion de que se trata sea inherente á la competencia que ejercita la autoridad responsable, ó á la calificacion del delito en su esencia ó circunstancias determinantes, lo que acontece con la ley vigente sobre salteadores y plagios, pues prescribiendo esta la suspencion en el goce de varias garantías individuales, excepcion expresamente destinada tan solo para ciertos y determinados casos y personas, es indudable que para la secuela y resolucion de un juicio de amparo como el presente, que se entabla nada menos que á fin de patentizar no hallarse el quejoso comprendido en la ley, y que debe gozar de las garantías suspensas por ella, corresponde ante todo al juez federal, inquirir, y le compete calificar si el delito es ó no de los designados por la ley, si el quejoso es juzgado ó no con tal carácter; calificacion que se hace indispensable verificar con vista y revision del respectivo proceso, ó de los justificantes que á la autoridad se hayan pedido ó esta exhiba con su informe; considerando:

2º Que la causa original que se ha tenido á la vista resulta plenamente justificado: 1º, que el conocimiento, secuela y sentencia definitiva en la causa formada contra el quejoso ha sido por el homicidio del cabo Separio Perez; y 2º, que dicho delito no se halla en manera alguna justificado sea de los comprendidos en la ley de 3 de Mayo del presente año, porque no consta se verificase en cuadrilla, como ha pretendido el ciudadano gobernador, circunstancia en que se ha fundado la competencia en el conocimiento de la causa y el fallo definitivo por el que al repetido quejoso se le condenó a la última pena; y considerando:

3º Que supuesto lo expresado no ha podido privarse al quejoso de las garantías individuales que invoca, y que por los procedimientos y fallo mencionados es patente la infraccion de los arts. 13 y 23 de la constitucion, pues se ha juzgado á Tiburcio Delgado por un tribunal especial é incompetente; puesto que no aparece comprobada la única circunstancia porque se le ha reputado incluso en la repetida ley de 3 de Mayo: el asalto en cuadrilla; y ademas se condena á la última pena sin que el delito sea de los comprendidos en el dicho art. 23 constitucional.

Por tales consideraciones, se declara: que la justicia de la Union ampara y protege á Tiburcio Delgado, contra los procedimientos del ciudadano gobernador del Distrito en el conocimiento de la causa formada contra el quejoso, secuela y fallo definitivo, por haberse violado con ello las garantías individuales que consignan los art. 13 y 23 de la constitucion federal.

Hágase saber, publíquese, y prévia citacion del ciudadano promotor fiscal, elévense los autos á la Corte Suprema de Justicia para su revision.

Lo decretó y firmó el ciudadano juez 2º de distrito, Lic. José María Canalizo. Doy fé.— *José María Canalizo.*— *Fernando Zamora*, secretario.

Es copia, México, Diciembre 3 de 1873.— *Fernando Zamora*, secretario.

* *EL FORO*. Periódico de jurisprudencia y de legislación. Tomo: II, Núm. 8, 11 de enero, México, [D.F.], 1874. pág. 30.

IV.— SENTENCIA DE 1º DE DICIEMBRE DE 1873
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
EN UN AMPARO JUDICIAL DEL ORDEN CIVIL.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE
LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.
Tribunal pleno.

Queja por violacion del art. 14 constitucional.— ¿Se da efecto retroactivo á la disposicion del Código de Procedimientos, que ordena un rebajo de un diez por ciento en las almonedas de un juicio ejecutivo promovido por el contrato anterior al mismo Código?— Concesion del amparo.

México, Diciembre 1º de 1873.

Visto el recurso de amparo que en 4 de Julio del corriente año promovió ante el juez 2º de Distrito de México, el Lic. D. Benigno Márquez, contra un auto del Juez 4º del ramo civil de la misma ciudad, fecha 23 de Junio, proveido en el juicio ejecutivo que sigue el promovente contra D. José M.^a Rebollar, cuyo auto afirma el mismo promovente viola en su persona el art. 14 de la Constitución federal, por cuanto á que, disponiendo que se venda en almoneda una casa de su propiedad, con rebajo de un diez por ciento de su precio en cada almoneda, conforme al Código de procedimientos vigente; y siendo el contrato de que procede la obligacion materia de aquel juicio, anterior á ese Código, aplicar en el caso sus prevenciones, es darle un efecto retroactivo, pues afecta á la sustancia de los derechos controvertidos entre los contratantes.

Vistas las constancias de autos, y teniendo en consideracion, que si bien respecto de leyes de procedimientos no se puede alegar retroaccion porque no es procedente ésta, supuesto que las leyes de esa especie, respetando los

autos verificados bajo el dominio de las disposiciones antiguas, solo sujetan á sus prescripciones los actos que están por venir, ó sea los procedimientos que faltan para concluir los juicios pendientes, en el caso, objeto del presente recurso de amparo, la ley que se aplica para mandar en cada almoneda la venta con un diez por ciento de disminucion del valor de la finca de que se trata en esta disposicion, no espresa un procedimiento meramente tal, sino que afecta los derechos adquiridos por virtud del contrato origen de la obligacion que cuya ejecucion se procura en el juicio.

Por los fundamentos asentados, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: se confirma la sentencia que el juez 2º de Distrito de México pronunció en 23 de Agosto último declarando que la justicia de la Union ampara y protege al C. Lic. Benigno Márquez contra el procedimiento empleado por el juez 4º de lo civil, á que el quejoso se refiere, por violarse en el caso la garantía individual que otorga el art. 14 de la Constitución Federal. Devuélvase las actuaciones al juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes, publíquese, archivándose á su vez el Toca. Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que forman el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.— José M. Iglesias.— Pedro Ogazón.— Juan J. de la Garza.— José M. Lozano.— José Arteaga.— Ignacio Ramirez.— M. de Castañeda y Nájera.— José M. del Castillo Velasco.— Miguel Auza.— S. Guzman.— M. Zavala.— José García Ramirez.— Luis Velazquez.— Enrique Landa, secretario.

* *EL FORO*. Periódico de jurisprudencia y de legislación. Tomo: II, Núm. 8, 11 de enero, México, [D.F.], 1874, pág. 30.

V.— EDITORIAL DE “EL FORO”,
DE 1º DE ENERO DE 1874, EL AMPARO JUDICIAL.

POR LUIS MENDEZ.
1873-1874.*

Tocó á los depositarios actuales de la magistratura, ser los primeros en aplicar las disposiciones de los nuevos códigos. Cuánto estudio y qué caudal de conocimientos jurídicos se requieren para hacerlo rectamente, si no lo indicase la novedad misma de la legislación, lo persuadiría en el sistema ecléctico seguido en su formación. Cuerpos de disposiciones en los que, conservándose mucho de lo bueno que contenían los códigos antiguos, se ha adoptado cuanto ha parecido bueno de las leyes modernas de varios países de Europa y aun de América, los códigos mexicanos exigen para ser bien comprendidos, un conocimiento profundo, á la par que vasto, de todos esos elementos. Indefectibles son los tropiezos mientras el trascurso de los años llega á fijar la nueva jurisprudencia por medio de las sentencias de los tribunales, de los debates forenses y de los estudios de los jurisconsultos.

Sea dicho entretanto, en honra de la magistratura, y las sentencias publicadas en este diario son testigos de ello; verdaderas excepciones forman las aplicaciones falsas de los códigos vigentes, al punto que puede ya decirse: la transición tan difícil de una á otra legislación, ha encontrado en México muchos menos obstáculos y causado menos trastornos en las relaciones privadas, de los que ha producido en otros países.

Dos escollos han aparecido, sin embargo, en el curso de la administración de justicia del Distrito. Ambos son de tal magnitud, que las atribuciones de sus tribunales no pueden superarlos.

Queremos hablar de la jurisprudencia que parece haber adoptado la Suprema Corte de Justicia federal, en di-

versos amparos que ha otorgado contra la aplicación del Código de procedimientos de 1872 á los juicios que versan sobre contratos celebrados antes de su promulgación, y de los conflictos que ocurren frecuentemente entre los tribunales del Distrito y los de los Estados regidos por distintas leyes.

Obligados los jueces ordinarios por una disposición expresa del código á sujetarse á él, tanto en la sustanciación de los litigios que ya están iniciados, como en los que de nuevo se inciden, sean cuales fueren las acciones derogatorias de tales prevenciones las sentencias de amparo derogatorias de tales prevenciones las sentencias de amparo dictadas por la Suprema Corte, porque por su naturaleza misma solo son aplicables al caso especial en que se dictan, encuéntrase esos jueces en una posición verdaderamente embarazosa, teniendo que seguir actuaciones con la casi seguridad de que sean anuladas, y no pudiendo á pesar de esto seguir otro procedimiento, mientras no venga el amparo, so pena de ponerse en contravención directa con lo que les manda la ley vigente que ha derogado todas las leyes de administración de justicia promulgadas antes del 13 de Agosto de 1872.

Cuán graves males nazcan de esta situación y cuánto sufran con ellos los que tienen derecho para exigir de los gobernantes una buena administración de justicia, todos lo comprenden y lo sufren, deplorando su impotencia para poner el remedio. Este solo puede venir ó de un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema, ó de un acto legislativo que derogue las disposiciones relativas del Código de procedimientos civiles.

Cuál de los dos remedios sea el preferible, es cuestión interesantísima, que no podía ser tratada en el espacio en que debemos concretarnos por hoy. El *Foro* la estudiará de una manera especial, examinando al mismo tiempo la otra cuestión que tiene íntima relación con ésta, y es la de la procedencia del amparo en materias judiciales, sobre la cual la jurisprudencia de la Corte se ha manifestado también contraria á la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.

* *EL FORO*. Periódico de jurisprudencia y de legislación. Tomo: II, Núm. 1, 1º de enero; Sección: “*Introducción*”, México, [D.F.], 1874. pp. 1 y 2.

Pero si para cortar el mal de que tratamos, puede haber dos remedios, solo una ley del Congreso de la Union, podrá ponerlo á los conflictos nacidos de la variedad de legislaciones en el territorio de la República.

Si de los actos legislativos y de la jurisprudencia civil que ha dado á la prensa este periódico, pasamos á la seccion de juicios criminales, desde luego saltará á la vista la imperfeccion suma de los procedimientos seguidos para llegar á la aplicacion de las leyes penales.

Parodia absurda del juicio por jurados el que arregla la ley vigente, con frecuencia hemos oido decir á personas entendidas, que seria preferible volver al sistema antiguo: acaso no haya en esto exageracion; ni podria lograrse la aclimatacion de esta planta peregrina, de óptimos frutos en otros países, introduciéndola en el nuestro despojada de su savia. Inútil seria detenerse en considerar, aunque no fuera

mas que en globo, los vicios de que adolece este ramo de la administracion de justicia. Todo el empeño y toda la inteligencia de los jueces y del ministerio público serán vanos, mientras el Código de procedimientos criminales, cuya promulgacion se espera, no les abra la puerta para desplegarse libremente sin tropezar con los defectos invencibles de la ley.

Concluimos aquí estas mal forjadas reflexiones, con la satisfaccion que causa el poder consignar, generalmente hablando, un adelanto notable en la marcha de las instituciones judiciales, durante el año de 1873. Plegue al cielo que prosiguiendo en la misma vía, podamos al principio de 1875 exclamar como el cantor de los fastos romanos:

“Salve, lata dies, meliorque revertere semper.”

Luis Mendez.

VI.— LA JURISPRUDENCIA CIVIL.*

Jurisprudencia Civil.

El crédito y el prestigio de un código, depende mas bien de lo completo y previsor de su ley transitoria, que de la bondad misma de sus preceptos. El problema de la codificacion es mas arduo de lo que á primera vista parecer pudiera, y la mas seria de las dificultades que ofrece el cambio radical de la legislacion civil es, sin duda, la prevision de los conflictos que puede provocar la nueva ley con su aplicacion á relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la antigua.

Diligente cuidado necesita emplear el legislador para no vulnerar derechos adquiridos, y un estudio profundo de los actos civiles, para deducir con probabilidades de acierto, qué facultades, qué prerogativas y qué obligaciones han creado, al abrigo ya de alteraciones ulteriores, que reconozcan otro origen diverso al del consentimiento de los que están ligados por el vínculo de la accion por una parte, de la obligacion por la otra.

Lo decimos con una conviccion invariable: El buen ó mal éxito de la codificacion, depende de las leyes transitorias. Esta es la verdadera clave de explicacion de esa unánime reprobacion que sobre el actual Código de procedimientos pesa; y no debe buscarse en otra parte del origen de esas incesantes reclamaciones, de esas continuas quejas que han determinado una insostenible situacion, una funesta incertidumbre, el temor de emprender un litigio que, la accion de la justicia federal puede interrumpir á cada paso, para producir un estado anómalo, un verdadero nudo gordiano; la complicacion y el caos en fin. ¿En dónde está el secreto de esta situacion? ¿Cuál es la causa de esa perniciosa incertidumbre que ha producido una verdadera alarma, un malestar y una inquietud que se han revelado con inequívocas manifestaciones? En lo diminuto y defectuoso de la ley transitoria del Código de procedimientos y en la ausencia completa de disposiciones de ese género en el Código Civil.

No tenemos la pretension de indicar remedio á tan deplorable trastorno; sabemos que la imprevision y la lijereza han determinado un mal, fácil de enmendar al principio, pero rodeado de graves dificultades ahora, y nos limitamos á denunciarlo para que le marque un término quien puede y debe hacerlo.

A consideraciones del género de las que dejamos apuntadas, da lugar al estudio de las sentencias publicadas en los números 8 y 9 de *El Foro*. Ellas corresponden á ese derecho transitorio consiguiente al cambio radical consumado en nuestra legislacion; porque aunque emanan de tribunales federales, han resuelto puntos de mera jurisprudencia civil.

La Suprema Corte ha declarado una vez mas en su ejecutoria de 1º de Diciembre de 1873, *que se da efecto retroactivo á la disposicion del Código de procedimientos civiles, que ordena un rebajo de un diez por ciento en las almonedas de un juicio ejecutivo promovido en virtud de contrato anterior al mismo Código*.

Nada nuevo hay en los fundamentos de esa declaracion.

La ley de procedimientos no produce efecto retroactivo; pero el precepto de esa ley que ordena un rebajo de un diez por ciento en el valor de bienes que deban venderse en almoneda pública, no contiene una disposicion de simple procedimiento, “sino que afecta derechos adquiridos por virtud del contrato origen de la obligacion, cuya ejecucion se procura en el juicio.”

Razonamientos de orden diverso al de los anteriores, produjeron idéntico resultado en el caso terminado por las sentencias insertas en el núm. 9 de este diario.

Pero en esta vez el señor Juez 1º de Distrito aborda la cuestion de retroactividad, sobre todo el procedimiento hipotecario, pasando rápida pero completa revista á las innovaciones capitales que introdujo el Código de procedimientos en el enjuiciamiento rigurosísimo establecido para hacer efectivo el pago de obligaciones aseguradas con hipoteca.

En primer lugar, dice el señor Juez 1º de Distrito, el Código antes citado, convierte en principal una obligacion

* *EL FORO*. Sección Editorial, 18 de enero de 1874.

que, bajo el dominio de la antigua legislación, era subsidiaria; limita considerablemente el número de las excepciones contra esa obligación deducibles; por último, obliga á dar en pago el inmueble, hipotecado por un valor mucho menor que el de dos tercios, que era hasta donde permitía bajar la ley antigua.

Pluma mas diestra y bien ejercitada que la nuestra se encargará de examinar bajo todos sus aspectos esos fundamentos; mas por ahora, para no salir de los estrechos límites de esta revista y sin penetrar al fondo de las cuestiones de cuya solución damos cuenta, podemos hacer una observación general sobre todos los casos de amparo en negocios judiciales.

Sin razón ó con ella, el art. 2.º de la ley de 20 de Noviembre de 1869, declaró que en negocios judiciales no procede el amparo. Suponemos, y quizá esta suposición sea una verdad indiscutible, que semejante precepto pugna abiertamente con el texto y espíritu del artículo constitucional. Los tribunales son una verdadera autoridad, pueden salir de la órbita legal de sus atribuciones, invadiendo el campo de acción de los demás poderes; pueden también violar las garantías que la Constitución asegura á todos los hombres; están, en fin, expuestos á incurrir en el error; ó á cometer una arbitrariedad, y por lo mismo, el poder judicial, así como los demás, está sujeto á la acción moderadora de la justicia federal, que puede ordenar la suspensión de actos ó determinaciones que provoquen una perturbadora alteración de la armonía constitucional.

Pero el orden jerárquico de los tribunales, la previsión legal, que creó y reglamentó numerosos recursos para los litigantes, la amplitud de la defensa al que sienta amenazados sus derechos, y mil circunstancias mas que no es posible detallar en un corto período, imprimen á la organización judicial formas tutelares, cierto carácter especialísimo que marca entre este poder y los demás inmensa inferencia. Hé aquí la razón por qué, en el ejercicio del recurso de amparo, la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución debe reglamentar de un modo particular el recurso, cuando se ha de interponer contra los actos ó determinaciones de un tribunal.

El amparo es y debe ser un recurso excepcional y extraordinario; su procedencia solo puede estar justificada, cuando agotados los medios comunes ú ordinarios, es ya inminente la violación de la garantía ó la traslimitación de las funciones legales.

Esto supuesto, si los actos del poder legislativo son de tal condición, que ordenada su ejecución no cabe recurso ninguno directo para impedirlos, nada tiene de extraño que la ley permita desde luego la interposición de la solicitud de amparo.

Otro tanto puede decirse de las disposiciones del ejecutivo; exceptuando los asuntos comprendidos en la categoría de lo contencioso-administrativo, que, —dicho sea de paso, no está reglamentado entre nosotros,— los acuer-

dos y medidas de la autoridad administrativa, se dictan sin necesidad de un previo procedimiento, en el que sea posible la audiencia de aquellos á quienes mas directamente se refiere la aplicación general de la ley.

Pero no sucede lo mismo con el poder judicial: su organización es de tal naturaleza, de tal carácter sus funciones, que la iniciativa individual, la reclamación y la defensa, la acción y la excepción, son los únicos precedentes de la sentencia. El litigante no está obligado á conformarse siempre con ella: la ley le permite obtener del mismo juez la revocación de sus determinaciones, dirigirse al Tribunal Superior en el orden jerárquico, con el fin de sustanciar una revisión, y agotados los medios ordinarios, ejercitar todavía la casación.

Por otra parte, en los conflictos que el interés privado provoca y lleva á los tribunales para su resolución, no solo se encuentran frente á frente la autoridad y el individuo, hay otro elemento antinómico; intereses privados están vinculados también con el mantenimiento ó la insubsistencia del acuerdo judicial que puede motivar el recurso de amparo, y entonces, las condiciones del procedimiento para la sustanciación, tienen que ser esencialmente diversas que para los demás casos.

Así, la reglamentación del recurso de amparo en negocios judiciales, ofrece mayores dificultades que las que es necesario prever en asuntos de otro linaje.

Los legisladores de 69 prefirieron suprimir el recurso á abordar los problemas de un reglamento difícil, y prohibieron el amparo en negocios judiciales. Quizá no habrá un sistema mas fácil y sencillo; pero lo que sí es perfectamente dudoso es, que semejante sistema encuentre cabida en nuestra organización constitucional.

Mas sea de esto lo que fuere, es un hecho, al abrigo de toda duda, que la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, no permite el recurso de amparo en negocios judiciales.

Y sin embargo, nadie ignora que ese artículo prohibitivo no ha sido aplicado una sola vez; todos saben que la práctica ha venido á fundar un invariable precedente en abierta oposición con el artículo 8.º de la ley de 20 de Enero de 1869, y por último, que para poner un correctivo á un precepto anticonstitucional, se ha recurrido á una práctica anticonstitucional también.

¿Es esto regular? ¿Puede sostenerse una situación semejante? ¿La ley, —contraria á los principios, es verdad, pero ley siempre,— consignará un precepto estéril, que no obligue á nadie y que pueda quebrantarse impunemente?

Estas preguntas se contestan por sí solas, y la respuesta irresistible es esta: ó se deroga el art. 8.º de la ley de 20 de Enero, ó se sustituye la disposición que contiene con otras que reglamenten el inicio de amparo en negocios judiciales.

Bien sabemos que todas estas observaciones tienen una réplica con todas las seductoras apariencias de una estricta constitucionalidad; pero esa réplica queda completamente destruida á poco que sobre ella se medite.

La ley que pugna con la Constitución no es una ley; los ciudadanos y las autoridades deben resistir el cumpli-

miento de una disposicion que no está conforme con las prescripciones de la suprema ley. Y el artículo 8º de la de 20 de Enero es de esa condicion; no es por lo mismo un precepto obligatorio.

Todo esto es de indudable esactitud; pero ¿quién ha declarado directa y legalmente la anticonstitucionalidad de ese artículo? ¿Cualquiera autoridad, los ciudadanos mismos, están autorizados para hacer esa declaracion? No lo creemos, porque tan peligrosa doctrina que erige en jueces de una ley á aquellos mismos que tienen que acatarla, funda la desorganizada teoría de la disolucion social y hace imposible la subsistencia de esa relacion natural que existe entre el que puede mandar y el que debe obedecer. Es verdad que la práctica constante de los tribunales federales ha venido á hacer una declaracion implícita de la anticonstitucionalidad de la ley de 20 de Enero, fundándose en ese defecto, para no hacer caso alguno de la prohibicion del artículo 8; pero esa declaracion indirecta, incidental, secundaria, no está en el orden constitucional.

Si alguno hubiera pedido amparo contra la ley misma que reglamentó ese recurso, si se hubiera obtenido una declaracion general por medio del recurso de controversia, la autoridad competente, obrando con arreglo á la Constitucion, habria declarado solemnemente y con toda regularidad, que el artículo 8º de la ley de 20 de Enero de 1869 contiene un precepto anticonstitucional que no debe ser acatado, porque está en pugna con la *lex legum*, que es la Constitucion federal.

No es esto lo que se ha hecho, y con grave perjuicio del respeto que se debe á las leyes, fundándose el funesto precedente de que se las puede desobedecer con entera impunidad; el artículo 8º de la ley de 20 de Enero, es una verdadera irrision.

Una vez mas lo repetiremos: aunque en este caso el remedio de un mal de tantas proporciones es fácil, no nos toca indicarlo.

VII.— CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.*

COMENTARIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Tan pronto como se concluyó y fué iniciado ante el Congreso el proyecto de Código civil, se nombró por esta secretaría la comision que debia formar el Código de Procedimientos civiles, el cual tenia que estar basado sobre aquellos, y debia ser su complemento necesario.

Aunque fueron varias las personas á quienes se encomendó este trabajo, no todas pudieron consagrarse á él, y la comision quedó definitivamente compuesta de los CC. Lics. José María Lafragua y Mariano Yañez, que fueron los que formaron el citado Código, funcionando como secretario el C. Lic. Joaquin Eguía y Liz.

En Junio de 1872, la comision presentó concluido el proyecto, acompañándolo con una comunicacion, en que manifiesta las muchas dificultades que no podia menos de ofrecer un trabajo de esa naturaleza. La materia de procedimientos judiciales tiene que ser detalladamente tratada, y se hace preciso prever y evitar todos los entorpecimientos y abusos que con frecuencia se presentan en la sustentacion de los juicios. El gobierno revisó detenidamente el proyecto de la comision, y haciendo uso de la facultad que por decreto de 9 de Diciembre de 71, le confirió el Congreso para la expedicion de dicho Código, lo promulgó como ley del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, previniendo que comenzaria á regir desde el 15 de Setiembre de 1872, y dictando, anexa al Código, la ley transitoria correspondiente, para los negocios y procedimientos que se estaban siguiendo conforme á las leyes antiguas.

Tiene informes esta secretaría, de que el mencionado Código ha dado origen á algunos debates y dificultades

sobre la verdadera inteligencia y aplicacion de algunos de sus artículos: tal cosa, no es extraña en una ley que tiene que ser tan minuciosa; pero es evidente que en poco tiempo la práctica de los Tribunales llegará á fijar el sentido é interpretacion de algunos de los puntos dudosos, y esta secretaría tomará nota de aquellos que necesiten una aclaracion ó modificacion por ley, para hacer la conveniente iniciativa de reforma.

En 17 de Mayo de 1873, el Congreso de la Union expidió un decreto declarando que el Código de Procedimientos civiles no ha derogado las leyes federales de procedimientos en los juicios sobre desamortizacion de los bienes que administraron las corporaciones civiles y eclesiásticas, y sobre preferencia de derechos á esos mismos bienes en materia de adjudicacion y redencion; por consiguiente, las leyes de reforma han estado y están vigentes en toda la Republica.

El Código de Procedimientos civiles ha sido adoptado, sin modificacion alguna, en el ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Con algunas modificaciones, ha sido adoptado en los ESTADOS DE CHIAPAS, DURANGO, GUERRERO, MORELOS, SINALOA, TAMAULIPAS, SONORA Y ZACATECAS. En el ESTADO DE MICHOACAN se ha autorizado al Ejecutivo, para que lo expida con las reformas que al revisarlo crea convenientes. El ESTADO DE YUCATAN adoptó el Código, pero lo derogó posteriormente.

No siendo posible en esta parte expositiva hacer la exposicion detallada de las diversas modificaciones hechas al Código en los Estados mencionados, se agregan los respectivos decretos que contienen estas reformas.

Los Estados de CAMPECHE, TABASCO, NUEVO LEON, COAHUILA, OAXACA Y CHIHUAHUA, han manifestado á este Ministerio, que tienen en revision el Código de Procedimientos civiles, para resolver sobre la conveniencia de su adopcion.

* *EL FORO*. Periódico de jurisprudencia y de legislación. Tomo II, Núm. 35, 14 de febrero, México, [D.F.], 1874. pág. 134.

VIII.— JURISPRUDENCIA CIVIL, CASACION.*

Una de las mas importantes novedades introducidas por el actual Código de procedimientos, consiste en mayor amplitud en la organizacion del recurso extraordinario de nulidad, bautizado por nuestros legisladores con el nombre de casacion.

La ejecutoria publicada en el número 13 del *Foro* es una aplicacion del nuevo recurso á juicios que, por las antiguas leyes, no concedian mas al litigante, que el de responsabilidad al juez que en ella hubiese incurrido, por hacer declaraciones contrarias á ley expresa, ó por no haber procedido con la independenciam y rectitud que reclama la alta y delicada mision de los tribunales. En efecto, los juicios verbales, segun la teoría del ejuiciamiento anterior al Código actual, no daban jamas lugar á la interposicion del recurso de nulidad; se creia que mas favorable era á los litigantes la brevedad y rapidez en los juicios de menor cuantía, que el aseguramiento de extraordinarios recursos, cuyo especial carácter exigia largos y costosos trámites.

La sentencia de casacion á que aludimos, declaró terminantemente, que el recurso procede contra las sentencias pronunciadas en juicios verbales, y que la infraccion de leyes romanas nunca podria reputarse motivo bastante para

nulificar el fallo que las hubiera contravenido. Así debe ser en efecto, porque por respetable que sea la autoridad de las leyes romanas, ella es puramente doctrinal y no tiene fuerza ninguna obligatoria. Muy pocas veces sucederá que algun precepto de nuestra legislacion esté en pugna con las sábias máximas del derecho romano, porque ellas son la mas perfecta fórmula de la justicia; pero, instrucciones jurídicas hay que los jurisconsultos romanos no conocieron, ó que en su época comenzaban apenas á ser conocidas; y para estos casos, la aplicacion de sus respuestas, seria verdaderamente inoportuna. El derecho moderno ha rectificado tambien algunas falsas apreciaciones del romano, y es claro que en este supuesto, seria un verdadero absurdo apelar á los preceptos del cuerpo de derecho, para fijar y determinar relaciones jurídicas que deben ser consideradas bajo un punto de mira muy diverso al en que se colocaron los jurisconsultos al formular sus preceptos, y los emperadores al expedir sus constituciones.

.....
Emilio Pardo (jr.)
Pablo Macedo.

* *EL FORO*. Periódico de jurisprudencia y de legislación. Tomo: II, Núm. 16; Sección: "Editorial", 21 de enero, México, [D.F.], 1874. pág. 61.